



## ACTA N° 13/2025

En la ciudad de La Plata, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Junta Electoral General de la Universidad Nacional de La Plata, bajo la presidencia de la Dra. Andrea Mariana Varela, con la presencia de los miembros titulares Lic. Claudio Omar Canosa, Prof. Marcos Muriel, Da. Constanza Marenga, Da. Daniela Epeloa y el Ing. Santiago Medina, y con la asistencia del Secretario Letrado Abog. Gerardo Omar Campidoglio, a fin de considerar el recurso interpuesto por la Ing. Guillermina Ferraris, apoderada de la Lista 616 “Construcción Colectiva” contra la resolución de la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales – Acta N.º 8.

La Junta Electoral General, luego de analizar las actuaciones y el Dictamen N.º 10 elaborado por la Secretaría, comparte íntegramente los fundamentos allí expuestos. En tal sentido, considera que las decisiones adoptadas por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales mediante las Actas N.º 7 y 8 se encuentran ajustadas a derecho y fueron dictadas dentro del marco competencial previsto por la Ordenanza N.º 278, sin que se adviertan vicios sustanciales ni afectación a los principios de transparencia, igualdad o regularidad del proceso electoral.

Por las razones desarrolladas y haciendo propios los argumentos del dictamen de Secretaría, la Junta Electoral General resuelve rechazar el recurso interpuesto por la apoderada de la Lista 616 “Construcción Colectiva” y confirmar las decisiones adoptadas por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales en lo relativo a la habilitación de sedes de votación descentralizadas.

Acto seguido, se somete la cuestión a votación, resultando aprobada por unanimidad de los miembros titulares presentes, y con la abstención de la Sra. Presidenta.

A los efectos de su comunicación y registro, se delega la firma del presente instrumento en el Secretario Letrado del cuerpo y en la Presidenta del cuerpo,



quienes suscribirán en formato digital, dejando debida constancia en el expediente respectivo.

No siendo para más, se da por finalizada la reunión, firmando en las formas acordadas y disponiendo que la Secretaría efectúe las notificaciones pertinentes.

Dra. Andrea VARELA  
PRESIDENTA JUNTA ELECTORAL GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Abog. Gerardo O. CAMPIDOGLIO  
SECRETARIO JUNTA ELECTORAL GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA



## DICTAMEN DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA ELECTORAL GENERAL

**Expte.: 200 – 1971/2025**

**Ref.:** Ing. Guillermina Ferraris, apoderada de la Lista 616 “Construcción Colectiva” c/ Resolución de la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales-Acta 8.

VISTAS las actuaciones iniciadas por la apoderada de la Lista 616 “Construcción Colectiva”, mediante las cuales interpone recurso contra la decisión adoptada por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales (Actas N.º 7 del 30 de octubre y N.º 8 del 6 de noviembre de 2025), que dispuso la habilitación de sedes de votación descentralizadas en distintas localidades del interior de la provincia;

### **I. Admisibilidad del recurso**

La presentación efectuada por la apoderada de la Lista 616 “Construcción Colectiva” reúne los requisitos formales exigidos por la Ordenanza N.º 278/09, toda vez que fue interpuesta por persona legitimada, a través del domicilio electrónico constituido y dentro del plazo razonable para impugnar actos preparatorios del proceso electoral. Su objeto se encuentra comprendido en el control de juridicidad que corresponde ejercer a esta Junta Electoral General conforme a lo dispuesto por el inciso c) artículo 6 de la Ordenanza 278 “régimen electoral universitario”, bien que acotado en el caso por los exiguos márgenes que reclama la deferencia debida a los criterios locales en materia de logística electoral.

No se advierten vicios de forma ni causales que tornen abstracta la cuestión planteada, por lo que el recurso debe tenerse por formalmente admisible, correspondiendo su tratamiento en cuanto al fondo de los agravios formulados, en los términos que se desarrollan a continuación.



## II. Objeto y alcance del recurso

Del examen del escrito presentado surge que la apoderada de la Lista 616 “Construcción Colectiva” interpone recurso contra la decisión adoptada por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales mediante Acta N.º 7 de fecha 30 de octubre de 2025, y ratificada por Acta N.º 8 del 6 de noviembre siguiente, mediante la cual se habilitaron sedes de votación descentralizadas en distintas localidades del interior de la provincia.

La recurrente sostiene, en forma potencial, que dicha decisión vulneraría el marco normativo de la Ordenanza N.º 278, al entender que el proceso electoral de los claustros docentes y graduados debería desarrollarse exclusivamente dentro del ámbito físico de la Facultad, y que la apertura de mesas en sedes externas podría comprometer la transparencia, el control institucional y la igualdad de condiciones entre las listas. Alega además que la referencia al Centro de Graduados en las actuaciones podría implicar una delegación improcedente de funciones electorales, y solicita en consecuencia que se deje sin efecto la habilitación de las sedes cuestionadas y se disponga la reprogramación del cronograma electoral.

## III. La resolución recurrida

De las constancias remitidas por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales surge que mediante Acta N.º 7 de fecha 30 de octubre de 2025, el cuerpo local resolvió habilitar sedes de votación descentralizadas para los claustros de Jefes de Trabajos Prácticos, Graduados y Ayudantes Diplomados, con localización en las ciudades de Saladillo, Tres Arroyos, Trenque Lauquén, Pergamino y Junín, a fin de posibilitar el ejercicio del sufragio de quienes se encuentran geográficamente alejados de la sede central de la Facultad en la ciudad de La Plata.



Posteriormente, por Acta N.º 8 del 6 de noviembre de 2025, la Junta Electoral Local ratifica lo dispuesto, dejando constancia de las medidas adoptadas para garantizar la transparencia, la fiscalización y la custodia de las urnas, así como de la comunicación efectuada a las agrupaciones intervinientes. La decisión se funda según se expone en las actuaciones, en razones de accesibilidad electoral y representatividad territorial del claustro de graduados, y habría contado con la colaboración logística del Centro de Graduados de la Facultad, sin que ello importara transferencia formal de competencias electorales.

La resolución recurrida constituye así un acto preparatorio de alcance operativo, dictado en ejercicio de la competencia organizativa de la Junta Electoral Local, que define la distribución territorial de las mesas de votación y cuya validez jurídica es la materia central de impugnación en el presente recurso.

#### **IV. Cuestión a resolver**

La controversia planteada en autos obliga a determinar si la decisión adoptada por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales instrumentada en las Actas N.º 7 y 8, se encuentra ajustada a derecho y dentro del marco de las competencias que la Ordenanza N.º 278 confiere a las Juntas Electorales Locales, o si, como sostiene la recurrente, configura un exceso reglamentario o una vulneración a los principios que rigen la regularidad del proceso electoral universitario.

En términos específicos, la cuestión a resolver se centra en establecer si la habilitación de sedes de votación descentralizadas fuera del ámbito físico de la Facultad afecta el principio de competencia territorial, la transparencia o la igualdad entre las listas participantes, o si, por el contrario, constituye una medida válida y razonable orientada a facilitar el ejercicio efectivo del derecho al sufragio en el marco de un proceso electoral de alcance universitario.



Es del caso tener presente la doctrina de la Junta Electoral General en la materia. En efecto, se afirmó en Acta JEG 8/2022, por remisión al dictamen de Secretaría, que *“A título preliminar cabe señalar que las decisiones logísticas sobre la organización del acto comicial y el establecimiento de las mesas receptoras de votos sin de exclusivo resorte de las juntas locales toda vez que el ámbito competencial de la Junta Electoral General en esa materia queda limitado al control de legalidad de lo resuelto, sin que quepa a esa alzada sustituir los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta por la junta de la facultad”*.

## **V. Examen de los agravios y control de juridicidad**

Ingresando al análisis de fondo, corresponde examinar los agravios formulados por la apoderada de la Lista 616 “Construcción Colectiva”, en relación con la validez de la decisión adoptada por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales mediante las Actas N.º 7 y 8. El examen habrá de efectuarse bajo el prisma del control de juridicidad, propio de esta Junta Electoral General, que no supone sustituir la discrecionalidad técnica u organizativa de la Junta Local, sino verificar que el acto impugnado se haya dictado dentro del marco competencial previsto por la Ordenanza N.º 278 y con respeto de los principios que rigen la regularidad, igualdad y transparencia de los procesos electorales universitarios.

A tal fin, se abordarán separadamente las cuestiones introducidas en el recurso, distinguiendo: a) el alcance del concepto de “ámbito de la Facultad” en el régimen electoral universitario; b) la alegada ausencia de norma habilitante para la descentralización de sedes de votación; c) los planteos referidos a la transparencia y control institucional de los comicios en sedes externas; d) la eventual delegación de funciones en el Centro de Graduados; y e) la pretensión de nulidad y reprogramación del cronograma electoral.



### **V.a) Sobre el alcance del “ámbito de la Facultad” en la Ordenanza N.º 278**

El primer agravio se centra en la interpretación del término “ámbito de la Facultad”, al sostener la recurrente que el acto electoral de los claustros docentes y graduados sólo podría desarrollarse dentro del espacio físico de la unidad académica, por entender que el régimen vigente no autoriza la realización de comicios fuera de su sede.

Tal lectura resulta, en principio, restrictiva y no se condice con el sentido jurídico que la normativa universitaria otorga a la noción de “ámbito”. La referencia al “ámbito de la Facultad” contenida en la Ordenanza N.º 278 no se vincula con la ubicación geográfica del edificio donde se asienta la autoridad electoral, sino con la competencia orgánica de dicha autoridad. En otras palabras, el “ámbito” delimita la jurisdicción institucional dentro de la cual la Junta Electoral Local ejerce sus funciones, pero no impone un condicionamiento físico-territorial que impida disponer de sedes complementarias siempre bajo su control y fiscalización.

De ello se desprende que, mientras la Junta Electoral Local conserve la dirección del proceso, la designación de autoridades de mesa, la fiscalización del acto y la custodia de la documentación electoral, el desarrollo de la votación en espacios descentralizados, cuando se justifique por razones de accesibilidad del electorado y se garantice la integridad del comicio, no excede su competencia ni desnaturaliza el ámbito institucional en el que se ejerce su potestad. Tal interpretación es coherente con los principios de autonomía universitaria, razonabilidad operativa y facilitación del ejercicio de los derechos políticos que informan el sistema electoral de la Universidad Nacional de La Plata.

Así fue interpretado en el precedente de la Junta Electoral General citado más arriba, recaído en Acta JEG 8/2022, donde justamente se trató sobre la apertura de mesas descentralizadas para la elección del claustro de ayudantes diplomados y graduados de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales. Dijo entonces el órgano de alzada,



por remisión al dictamen de Secretaría: *“...ha sido tradicional criterio de la Junta Electoral General que la referencia “en cada Facultad” obrante en los actos presidenciales de convocatoria, se cumple en la medida en que esté prevista la posibilidad del ejercicio del derecho electoral en cada una de las sedes centrales de las respectivas unidades académicas, y que no impide la práctica frecuente de habilitar, además, mesas descentralizadas cuando ello, a exclusivo juicio de la junta local, pueda facilitar la concurrencia de los electores”*.

Es del caso, al propio tiempo, tener en cuenta que tal decisorio fue objeto de impugnación judicial por la agrupación aquí recurrente en la causa FLP 8337/2022, que tramitó ante la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, dando lugar al dictado de la resolución cautelar de fecha 11 de marzo de 2022. Sentenció allí el tribunal, en lo que aquí es pertinente: *“A mayor abundamiento, tampoco puede inicialmente descalificarse la resolución que incorpora nuevas sedes para la realización de las elecciones. En efecto, al respecto, no deben pasarse por alto las singulares características que ostenta la mencionada unidad académica en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata. A diferencia de otras unidades cuya actividad docente está prácticamente limitada a su sede en esta ciudad, la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales actúa por imperativo de la disciplina, también en otras ciudades. Esta situación permite comprender la expansión de los lugares consagrados para sufragar y excluye la caracterización de arbitrariedad que le atribuye la parte demandante.”*

#### **V.b) Sobre la alegada ausencia de norma habilitante para la descentralización de sedes de votación**

La recurrente sostiene que la Ordenanza N.º 278 no contiene previsión expresa que autorice la realización de comicios fuera del ámbito físico de la Facultad, por lo que toda disposición en tal sentido configuraría un exceso reglamentario.

Sin embargo, dicha interpretación desconoce el carácter abierto y operativo de las facultades que la norma confiere a las Juntas Electorales Locales. En efecto, el artículo 4 de la Ordenanza 278 establece que dichas Juntas “tendrá a su cargo la



ejecución de la presente ordenanza y todo lo relativo al procedimiento electoral”, atribución que, por su formulación, comprende las decisiones logísticas necesarias para asegurar el desarrollo del proceso comicial en condiciones de regularidad, transparencia y participación efectiva.

La descentralización operativa de sedes de votación, bajo control directo de la Junta Local, no implica delegación de competencia ni modificación del régimen electoral, sino una modalidad de organización legítima dentro del marco de atribuciones conferidas. La ausencia de una norma que la habilite expresamente no puede ser interpretada como impedimento, máxime cuando la medida se justifica en razones de acceso al sufragio y se encuentra alineada con los fines del proceso electoral universitario y la amplia participación de los electores, quienes han sido analizados al momento de ingresar al padrón, razón por la cual reúnen todos los requisitos para ejercer su derecho a representación.

La interpretación contraria, de signo restrictivo, conduciría a una lectura formalista que obstaculizaría el ejercicio de los derechos políticos en el marco universitario, especialmente en claustros como el de graduados, cuya dispersión territorial es una característica reconocida por la práctica institucional.

#### **V.c) Sobre la transparencia y el control institucional de los comicios en sedes externas**

Otro de los agravios se dirige a cuestionar la presunta afectación de la transparencia y del control institucional en la realización de comicios en sedes descentralizadas.

De las actuaciones remitidas por la Junta Electoral de la Facultad surge, sin embargo, que se dispusieron medidas de fiscalización, custodia y resguardo del material electoral equivalentes a las previstas para la sede central, asegurando la presencia de autoridades designadas por la propia Junta Local y la participación de fiscales



acreditados por las agrupaciones. Asimismo, se estableció la obligación de remitir las urnas lacradas al cierre de la votación, garantizando la integridad del escrutinio y la trazabilidad de las urnas hasta su recepción en la sede central.

La transparencia del proceso no se define por la ubicación geográfica de las mesas, sino por la regularidad de los procedimientos que rigen la emisión, resguardo y escrutinio del voto. En ese sentido, la actuación de la Junta Electoral Local aparece ajustada a derecho, al haber previsto mecanismos razonables para preservar la fiscalización conjunta de las agrupaciones y la observación permanente del proceso, conforme a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades y control cruzado que estructuran el régimen electoral universitario.

#### **V.d) Sobre la eventual delegación de funciones en el Centro de Graduados**

La presentación de la apoderada plantea además que la intervención del Centro de Graduados podría implicar una delegación improcedente de funciones electorales. No obstante, del análisis de las actuaciones surge que la participación del mencionado Centro tiene carácter estrictamente logístico y de colaboración material, orientada a facilitar la comunicación con los graduados y la constitución exclusivamente de las mesas receptoras de votos en espacios físicos adecuados, dentro de instituciones en las cuales la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales tiene presencia en materia académica y de extensión, sin que en ningún momento se haya transferido potestad decisoria, de control o de ejecución electoral.

La Junta Electoral de la Facultad mantiene en todo momento la dirección del proceso, la designación de autoridades, la confección y distribución de materiales, y tendrá el control del desarrollo del comicio. Por tanto, la colaboración brindada por el Centro de Graduados se encuentra amparada por el principio de cooperación institucional y no afecta la independencia ni la competencia de la Junta Electoral



Local, que conserva el monopolio de las funciones electorales en el ámbito de la unidad académica.

Debe recordarse que la doctrina de esta Junta Electoral General ha reconocido reiteradamente la validez de la cooperación logística de órganos o entidades vinculadas, siempre que no impliquen transferencia de potestades públicas ni alteren la cadena de custodia electoral.

#### **V.e) Sobre la pretensión de nulidad y reprogramación del cronograma electoral**

Finalmente, la apoderada solicita que se declare la nulidad del acto impugnado y se disponga la reprogramación del cronograma electoral.

La nulidad constituye una sanción de carácter excepcional, reservada para los supuestos en que el acto afecte de modo sustancial los principios esenciales del proceso electoral o se dicte con manifiesta incompetencia. En el caso, la medida dispuesta por la Junta Electoral de la Facultad no evidencia vicio alguno que justifique su anulación, habiendo sido adoptada dentro de su competencia y con fundamento razonable.

La reprogramación del proceso electoral, además, resultaría desproporcionada y generaría un perjuicio institucional mayor que el supuesto agravio invocado, al comprometer la normalidad del calendario electoral ya aprobado para los comicios en tránsito. No se verifica, por tanto, la configuración de un vicio que torne ilegítimo el acto recurrido, razón por la cual corresponde desestimar la pretensión de nulidad y mantener la validez de las decisiones adoptadas por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales.



## **VI. Sobre la oportunidad del recurso y la inminencia del acto electoral**

Cabe destacar, como circunstancia relevante para la valoración del presente caso, que el recurso ha sido interpuesto en una etapa sumamente avanzada del proceso electoral, cuando las medidas cuestionadas, vinculadas a la habilitación de sedes descentralizadas, ya habían sido instrumentadas, comunicadas a las agrupaciones intervinientes y ejecutadas en sus aspectos logísticos esenciales, para favorecer la participación de los miembros de la comunidad académica con vinculación institucional en los lugares fijados para el desarrollo del comicio.

La elección del claustro de graduados de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales se encuentra, al momento de resolver, a escasos días de su realización, lo que impone a esta Junta Electoral General un deber de especial prudencia institucional en el ejercicio del control de juridicidad. En efecto, la modificación del esquema organizativo a esta altura del proceso, por más que se pretendiera fundada en criterios de interpretación normativa, generaría un impacto directo sobre la regularidad del comicio y sobre la posibilidad de fiscalización efectiva por parte de todas las listas, comprometiendo la previsibilidad, la igualdad de condiciones y la tutela de la voluntad electoral.

El principio de estabilidad y certeza del proceso electoral, consustancial al derecho de sufragio, exige que las reglas operativas que rigen la jornada electoral permanezcan inalteradas una vez que los actos preparatorios han sido concluidos y comunicados. De allí que la oportunidad en que se deduce el planteo se torna un elemento determinante para apreciar la existencia de un gravamen actual y la conveniencia de intervenir con decisiones que, lejos de restablecer un equilibrio, podrían introducir un factor de incertidumbre institucional.

En este contexto, y sin perjuicio de los criterios jurídicos desarrollados en los apartados anteriores, entiendo que debe ponderarse que la adopción de medidas de alcance modificadorio a tan escasa distancia de la fecha del comicio podría derivar



en un perjuicio afectando la continuidad y la legitimidad del proceso electoral en curso. Corresponde, por tanto, atender a la inminencia del acto electoral como elemento decisivo para confirmar las decisiones adoptadas por la Junta Electoral de la Facultad, en resguardo de la seguridad jurídica, la transparencia y la normalidad institucional del proceso.

## **VII. Conclusión**

Del análisis efectuado se desprende que las decisiones adoptadas por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales mediante las Actas N.º 7 y 8 se encuentran ajustadas a derecho y dentro del marco competencial que la Ordenanza N.º 278 confiere a las Juntas Electorales Locales.

La habilitación de sedes de votación descentralizadas constituye una medida organizativa legítima, dictada en ejercicio de las facultades de dirección y control del proceso electoral, orientada a garantizar la accesibilidad y participación del electorado, sin que ello implique delegación de funciones ni afectación de la transparencia o la igualdad entre las listas.

Al propio tiempo, el planteo recursivo guarda singular semejanza con el que la misma agrupación dedujera, ante un caso sustancialmente similar, en la elección inmediata anterior del mismo claustro y de la misma facultad. Corresponde, por tanto, en la medida en que, como en el caso no medien diferencias fácticas o jurídicas relevantes, estar al criterio que surge de los reseñados precedentes de esta Junta Electoral General así como de la Cámara del fuero.

A ello se suma que, atendiendo a la inminencia de la jornada electoral y al estado avanzado de ejecución de los actos preparatorios, la eventual alteración de las reglas organizativas a esta altura del proceso podría afectar la estabilidad, la previsibilidad y la fiscalización regular del comicio, configurando un riesgo institucional mayor que el agravio invocado.



No advirtiéndose, en consecuencia, vicios sustanciales que justifiquen la declaración de nulidad ni la reprogramación del cronograma electoral, esta secretaria entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la apoderada de la Lista 616 “Construcción Colectiva” y confirmar las decisiones adoptadas por la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales.

Firmado digitalmente  
por CAMPIDOGLIO  
Gerardo Omar  
Fecha: 2025.11.08  
12:00:08 -03'00'

**CAMPIDOGLIO**  
**Gerardo Omar**

Abog. Gerardo CAMPIDOGLIO  
**Secretario Junta Electoral General**  
**Universidad Nacional de La Plata**